
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Moto Sur, S. A. y Danny América Canó Bautista.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Álvaro O. Leger A.
Recurridos:	Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero.
Abogados:	Dres. Manlio Pérez Medina, Franklin T. Díaz Álvarez, Licdas. Miguelina Luciano Rodríguez, Belkys Altagracia Rodríguez y Lic. Félix Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, S. A., entidad creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la Padre Ayala núm. 101, San Cristóbal y la señora Danny América Canó Bautista, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264815-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 83-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 83-2004, de fecha 06 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2004, suscrito por el Lic. Álvaro O. Leger A. y el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados de la parte recurrente, Moto Sur, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Miguelina Luciano Rodríguez, Félix Estévez y Belkys Altagracia Rodríguez y los Dres. Manlio Pérez Medina y Franklin T. Díaz Álvarez, abogados de la parte recurrida, Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo con secuestro incoada por los señores Miguel Florentino Romero y María Romero, contra Compañía Moto Sur, C. por A. y Danny América Canó Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 02481, de fecha 18 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida 1a demanda en nulidad de embargo ejecutivo con secuestro incoada por los señores MIGUEL FLORENTINO ROMERO y MARÍA ROMERO contra la COMPAÑÍA MOTO SUR, C. POR A. y DANNY AMÉRICA CANÓ BATISTA, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara nulo el acto de embargo ejecutivo con secuestro número 08995-02, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil dos (2002), instrumentado por HÉCTOR RHADAMÉS NINA CASTELLANOS, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional, sobre minuta y sin prestación de fianza, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara de Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la COMPAÑÍA MOTO SUR, C. POR A. y DANNY AMÉRICA CANÓ BATISTA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los DRES. MANLIO M. PÉREZ MEDINA, FRANKLIN DÍAZ ÁLVAREZ y los LCDOS. FÉLIX ESTÉVEZ y BELKIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) no conforme con dicha decisión, la compañía Moto Sur, S. A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 948-2003, de fecha 24 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 83-2004, de fecha 6 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MOTO SUR, S. A., contra la sentencia civil No. 02481 de fecha 18 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor HÉCTOR R. NINA, al pago de la suma de RD\$20.00, en aplicación de las disposiciones del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Se ordena al secretario de esta Corte comunicar la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y remitir Copia de la misma a la Suprema Corte de Justicia a los fines pertinentes; **QUINTO:** Condena a Moto Sur, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Y Licdos. MANLIO M. PÉREZ MEDINA, FRANKLIN T. DÍAZ ÁLVAREZ, MIGUELINA LUCIANO RODRÍGUEZ, FÉLIX ESTÉVEZ y BELKIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 599 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos que rigen las nulidades”;

Considerando, que el análisis del fallo atacado pone de relieve que la especie versa sobre una demanda en nulidad de embargo ejecutivo con secuestro incoada por Miguel Florentino Romero y María Romero, contra la compañía Moto Sur, C. por A., y Danny América Canó Batista; que dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado y confirmada por la corte a qua mediante las sentencias cuyas partes dispositivas aparecen copiadas en otra parte del presente fallo;

Considerando, que de lo anterior se infiere que en la instancia de apelación figuraron como partes, la compañía Moto Sur, C. por A., como intimante, y el señor Miguel Florentino Romero y María Romero, como intimados, apelante al cual se le rechazó su recurso de apelación, resultando confirmada la sentencia que había declarado nulo el acto de embargo ejecutivo con secuestro hecho por dicha razón social, contra los señores Miguel Florentino Romero y María Romero;

Considerando, que no obstante esta realidad procesal, el presente recurso de casación es incoado por Moto Sur, C. por A. y Danny América Canó Bautista, únicamente contra Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero, quienes no figuraron como partes por ante las instancias que dieron lugar a la sentencia ahora recurrida en casación, y no contra Miguel Florentino Romero y María Romero, quienes sí fueron las partes intervinientes por ante la corte a qua, y quienes obtuvieron ganancia de causa al serle declarado nulo el embargo ejecutivo practicado en su contra, de lo que resulta que los mismos debieron ser puestos en causa o emplazados en el recurso de casación de que se trata; que los ahora emplazados en casación, son relacionados de las partes que figuraron en el recurso de apelación, sin embargo, tal cuestión no puede menoscabar en modo alguno la obligación del recurrente de poner en causa a quienes sí realmente participaron en el proceso de donde emana la sentencia que recurren, pues los ahora emplazados son terceros en el proceso de que se trata;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo entre las partes intervinientes en ese proceso; que cuando el recurrente no emplaza específicamente a las partes que intervinieron ante los jueces del fondo, como ocurrió en la especie, el recurso es inadmisibles, en razón de que el emplazamiento hecho de manera errónea, no es suficiente para poner a las partes realmente intimadas o recurridas en condiciones de defenderse;

Considerando, que en tal virtud los señores Miguel Ángel Florentino Romero y María Romero, no fueron emplazados por la recurrente, ni en el auto del presidente que autoriza ese emplazamiento fueron incluidos sus nombres; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación así interpuesto, es irregular y por tanto el presente recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, C. por A., contra la sentencia civil núm. 83-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.